

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA  
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN  
DEMANDADO: ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00333.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento de la presente demanda Verbal proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, sobre la eventual admisión.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión de la presente demanda Verbal efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole a esta agencia judicial, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 21 de junio de 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Verbal promovida por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN contra ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, para su conocimiento. La remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 13 de mayo de 2022.

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que cumple con los requisitos que establece el art. 882 del C. de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento de la presente demanda Verbal promovida por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN" contra ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda Verbal seguida por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN" contra ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91

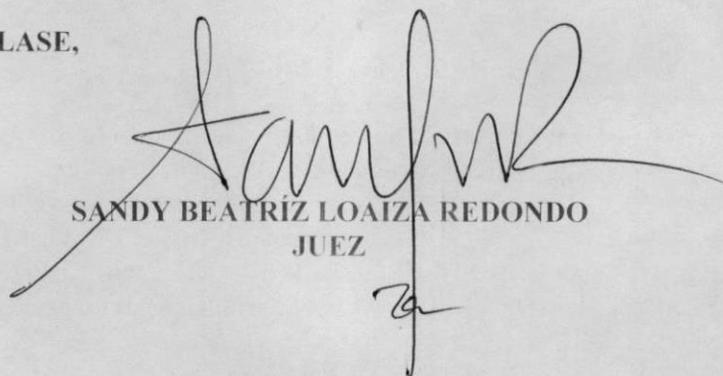
ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

**CUARTO:** Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.675.000.00), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que pueden irrogarse con la práctica de la precitada medida, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes.

**QUINTO:** Se advierte al extremo activo que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 2022, deberá enviar la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**SEXTO:** Reconocer Personería jurídica a la sociedad SIERRA ASESORIAS & COBRANZAS S.A.S., representada por la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RAMON RAMIREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00480.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

**CONSIDERACIONES**

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA del poder otorgado por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS S.A./ FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA  
DEMANDADO: ZUCON S.A.S. y ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00611.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 07 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante y al cesionario CENTRARI DE INVERSIONES - CISA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del mencionado proveído, aportara las constancias que acreditara la radicación del oficio N° 2070 del 15 de diciembre de 2016, mediante el cual se comunicó la cautela a las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO CORPBANCA.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo guardó silencio, circunstancia que lleva a este despacho a negar el requerimiento solicitado.

Por lo dicho se, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud del extremo activo consistente en requerir a las entidades bancarias que no se hubieran pronunciado respecto del auto de fecha 15 de diciembre de 2016 a fin de que informe el estado de la medida cautelar, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE  
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO  
AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO  
COMERCIAL ARRECIFE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00549.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo se observa que el secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS aceptó el nombramiento dispuesto en este asunto.

Sin embargo, no se observa que el nuevo auxiliar de la justicia haya remitido el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P., por consiguiente, se requería al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que aporte la información precitada.

Asimismo, el anterior secuestre señor LUIS CARLOS MOLINA, rinde informe de su gestión, el cual se correrá traslado a ambos extremos de la litis, a fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que remita el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado a ambos extremos de la litis, del informe rendido por el auxiliar de la justicia, secuestre LUIS CARLOS MOLINA, a fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ANGELA RAMOS DIMATE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00147.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 01 de febrero de 2022, se corrió traslado al cesionario RF ENCORE S.A.S. de la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la parte demandante, a fin de que emitiera un pronunciamiento al respecto, ante el cual guardó silencio.

No obstante, previo a resolver de fondo lo solicitado resulta necesario que el cesionario RF ENCORE S.A.S., quien tiene interés, en virtud de la cesión que le hiciera la parte demandante del crédito que en la presente causa civil se persigue, se pronuncie sobre la solicitud de terminación de esta actuación.

Por consiguiente, se requiere al cesionario RF ENCORE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, emita un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- REQUIÉRASE al cesionario RF ENCORE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, emita pronunciamiento sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído, oficiese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: BRYAN ALBERTO CAMARGO OLIER  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00243.00

**ASUNTO.**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de notificación personal del extremo pasivo, BRYAN ALBERTO CAMARGO OLIER

**CONSIDERACIONES.**

El art. 8 de la Ley 2213 del 2022 establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Así las cosas, examinado el legajo, se detecta que la constancia de la notificación personal realizada por la parte actora, no cumple con los presupuestos señalados en la norma en cita, en virtud a que los documentos anexados no se vislumbra la remisión del escrito de subsanación de la demanda, omisión procesal que va en contraposición de lo ordenado en el numeral 10º de la parte resolutive del auto de fecha 21 de septiembre del 2022 que señala: *“Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y s.s del C.G. del P”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada al demandado no cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y, a su vez, con las directrices impartidas por este Despacho en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022, se dejará sin efectos la diligencia de notificación personal practicada por el polo activo, con el objetivo de evitar futuras nulidades que afecten el curso del presente proceso ejecutivo.

Por lo que se hace necesario que la entidad ejecutante, realice en debida forma la notificación personal del ejecutado BRYAN ALBERTO CAMARGO OLIER, remitiendo la totalidad de documentos señalados en la norma adjetiva, (demanda y sus anexos, escrito de subsanación, mandamiento de pago). Lo anterior, surge de la necesidad de garantizar en debida forma el derecho a la defensa de la parte demandada.

Por otra parte, se detecta que la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca no ha sido inscrita, pese a que se remitieron los oficios a la parte interesada.

El numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. que indica: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, aportar constancia que la medida cautelar decretada en este asunto sobre el bien inmueble objeto de gravamen se encuentra registrada, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución solicitada por el extremo activo en escrito de fecha 01 de noviembre de 2022.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto el acto de notificación personal efectuado por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realice las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en este asunto, arrojando la constancia de radicación de la cautela decretada en este asunto sobre los bienes inmuebles objeto de hipoteca ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el correspondiente certificado de libertad y tradición del mismo con Matrícula Inmobiliaria N° 080-147367 en el cual consta la anotación de la medida cautelar decretada en este asunto, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: FREDDY ANDRES GARCÍA BALLEEN  
DEMANDADO: ROSIRIS DE JESÚS FUENTES RODRÍGUEZ Y OTROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00091.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto las constancias secretariales que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se detecta que el apoderado judicial de la demandada ROSIRIS DE JESÚS FUENTES RODRÍGUEZ, allega escrito de fecha 14 de septiembre de 2022, renunciando al poder otorgado.

En consecuencia, es menester advertir lo preceptuado en el art. 76 ibídem, que estipula:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la postulación de renuncia de poder se encuentra ajustada a la norma precitada, la misma será aceptada.

Por otra parte, se observa que el polo activo en escrito de fecha 06 de octubre de 2022, arrima constancia del aviso remitido a los demandados LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS y LOGISTRANK SAS, a la dirección Cra 76 N° 3B -- 35 en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar, con la certificación de la empresa postal de haber sido devuelta por dirección errada/ dirección no existe, por lo cual, solicita el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, manifestando que desconoce otro sitio donde notificarlo.

Posteriormente, la misma parte en escrito del 14 de octubre de los corrientes, aporta constancia de envío del aviso a la demandada LOGISTRANK SAS, a la dirección Vía Mamonal Km4, en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar, con la certificación de la empresa postal de haber sido recibida el pasado 22 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado señor LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, esta no se accederá, en virtud a que del legajo se detecta que la dirección a la cual fue notificado fue informada como la del lugar de su trabajo, que corresponde a la empresa LOGISTRANK SAS, por lo cual, si la dirección Cra 76 N° 3B – 35 en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar, no pertenece a la empresa LOGISTRANK SAS, tal como se advierte, ya que el aviso dirigido a esta última si fue recibido en la dirección Vía Mamonal Km4 en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar, asimismo, del certificado existencia y representación legal aportado a este despacho, esta última es la dirección registrada para recibir notificaciones, en consecuencia, la dirección del lugar de trabajo del demandado es Vía Mamonal Km4 en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar.

En tal virtud, se ordenará a la parte demandante notifique al demandado LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS a la dirección Vía Mamonal Km4 en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar, conforme a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil, según artículo 317 del C.G. del P.

Ahora, respecto a la notificación por aviso remitida a la parte demandada LOGISTRANK SAS, a la dirección Vía Mamonal Km4, si bien esta fue recibida, es menester señalar lo dispuesto en el inciso 3° del art. 292 ibídem:

*“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”*

Teniendo en cuenta la norma en cita y, de una revisión del paginario, no se advierte que a la plurimencionada dirección Vía Mamonal Km4 se haya enviado previo al aviso el citatorio de que trata el art. 291 del canon procesal, por lo cual, al no cumplir con los requisitos de la norma en cita, se dejará sin efecto la notificación por aviso surtido a la demandada LOGITRANS-K SAS.

Por otro lado, se observa que, la sociedad convocada LOGITRANS-K SAS, en escrito de data 18 de octubre de 2022 confiere poder a la sociedad CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS, representada legalmente por la Dra. LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, para que la represente en la presente causa.

Asimismo, en memorial de fecha 04 de noviembre de 2022 contesta la demandada.

En consecuencia, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandada, por venir conforme a los art. 74 y s.s., en cuanto a la contestación de la demanda esta surtirá su trámite en la oportunidad procesal correspondiente.

Por consiguiente, la parte demandada se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad al inciso 2° del art. 301 del C.G del P., a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado Dr. ALEXANDER PALMEZANO RONDON del poder otorgado por la parte demandada ROSIRIS DE JESÚS FUENTES RODRÍGUEZ, de conformidad a lo brevemente anotado.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en que se efectuó el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, en razón a lo brevemente expuesto.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación de la demanda y sus anexos al demandado LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 25 de marzo de 2021, a la dirección Vía Mamonal Km4 en la ciudad de Cartagena de Indias -- Bolívar, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Dejar sin efecto, el acto de notificación por aviso efectuada por el extremo activo a la parte demandada LOGISTRANK SAS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la sociedad CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS, representada por la abogada LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, identificada con cedula de

ciudadanía N° 1.050.950.667 y Tarjeta Profesional N° 205.444 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada LOGISTRANK SAS. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Téngase notificado por conducta concluyente al demandado LOGISTRANK SAS. del auto que admitió la demanda de fecha 25 de marzo de 2021.

**SÉPTIMO:** Entiéndase como fecha de notificación, el día en que se notifique por estado la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE  
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del  
PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO  
LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00549.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en el presente asunto de conformidad al informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 8 de agosto de los corrientes, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que aportara el estado de cuenta actualizado suscrito por el administrador de la propiedad horizontal respectiva, a fin de verificar las cuotas de administración adeudadas por la demandada hasta la fecha y, resolver de fondo la liquidación del crédito aportada al plenario.

No obstante, según informe secretarial, la promotora no ha atendido el requerimiento precitado, en consecuencia, siendo necesario el documento requerido para resolver la liquidación del crédito radicado, el juzgado procederá a requerir de nuevo al extremo activo para que aporte estado de cuenta actualizado, suscrito por el administrador de la propiedad horizontal denominada CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, en relación a las cuotas de administración que a la fecha adeuda ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, correspondiente al local 214.

En mérito de las razones expuestas.

RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que arrime estado de cuenta actualizado, suscrito por el administrador de la propiedad horizontal, en relación a las cuotas de administración que a la fecha adeuda la ejecutada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, correspondiente al local 214, conforme a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: CARLOS MARTINEZ ECHEVERRIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00101.00

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en notificar del auto que libro mandamiento de pago en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez, le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas* "(Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 07 de julio de 2022, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar al demandado el auto que libro mandamiento de pago en este asunto, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 88 del 08 de julio de 2022, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 23 de agosto de 2022.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren el enteramiento al demandado de la existencia de la presente demanda, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 07 de julio de 2022, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: OLGA ACOSTA RODRIGUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00535.00

ASUNTO

De las constancias secretarial que anteceden, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se detecta que la Dra. ELBA SERRANO SERRANO, puso en conocimiento del despacho, que la ejecutada señora OLGA ACOSTA RODRIGUEZ, falleció el 05 de octubre del 2018, aportando como anexo, el documento idóneo por medio del cual da fe, de lo expuesto en su memorial.

Pues bien, atendiendo la circunstancia fáctica relacionada en el párrafo anterior, indudablemente debemos traer a colación lo reglado en el artículo 159 y 160 de C.G.P. los cuales en su tenor literal rezan lo siguiente:

*Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

(...)

*“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” (Negrillas fuera del texto).*

De conformidad con la norma referenciada, este Despacho vislumbra que, al interior de este asunto judicial, se configuran los prerequisites establecidos en la norma adjetiva, toda vez que el extremo accionado falleció durante el curso de este asunto, sin que se advierta haber ejercido su defensa a través de apoderado judicial en el caso objeto de estudio. Por tal razón, se procederá a declarar la interrupción del presente proceso ejecutivo, sin que hubiese lugar a decretar nulidad de lo actuado en este asunto, en virtud a la causal 3 del art. 133 del ídem, habida consideración que no se surtió actuación alguna con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de la interrupción del proceso, que pudiera desconocer los derechos de defensa y al debido proceso de la parte.

Ahora bien, el artículo 160 del estatuto procesal establece:

*“Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia*

de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Así las cosas, se le impone la carga a la parte demandante para que proceda a notificar al cónyuge, compañero permanente o herederos según sea el caso, de la señora OLGA ACOSTA RODRIGUEZ, con la finalidad de que comparezcan a la presente actuación si así lo consideran.

Por otra parte, se vislumbra en el paginario que los señores Humberto Acosta Rodríguez y Mercedes Acosta Rodríguez, comparecen al presente proceso mediante apoderada judicial, con el objetivo de integrar el contradictorio dentro de este asunto jurídico. No obstante, no se evidencia que tenga la calidad de parte dentro del caso de marras. Por consiguiente, esta sede Judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre los escritos radicados por ellos, al interior de este proceso, teniendo en cuenta que no han aportado los documentos necesarios e idóneos para acreditar su legitimación en la causa por activa o, en su defecto, para solicitar la sucesión procesal de la señora OLGA ACOSTA RODRIGUEZ, si es lo que pretenden al interior de este proceso. Por lo tanto, deberán ajustar su petición conforme a lo reglado en el artículo 68 del C.G.P.

Por último y referente a la solicitud de remate del bien inmueble objeto de esta demanda, allegada por el polo activo, se le informa a la parte interesada que la misma no tiene vocación de prosperar, en virtud a que en el interior del proceso no se observa que se hayan consumado todas las etapas procesales establecidas en el artículo 448 del estatuto procesal, para tal fin.

*"Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes".*

Por lo anterior, este estrado se abstendrá de impartirle trámite a la solicitud de remate obrante en el legajo, por cuanto el bien inmueble objeto de la cautela, no ha sido plenamente avaluado y secuestrado. Situación que imposibilita a esta sede judicial fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate peticionada.

Por último, teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte ejecutante, el 8 de noviembre de los corrientes, consistente en que el expediente digital no contiene sendos memoriales de impulso y de solicitud de requerimiento al secuestro, es menester que el postulante aporte copia del mismo o las evidencias que demuestren que dichos escritos fueron enviados al correo institucional del juzgado, pues, el memorial recibido el 26 de julio del cursante, se observa que por secretaría fue cargado al legajo, como lo solicitó.

En mérito de lo anterior se.

### RESUELVE:

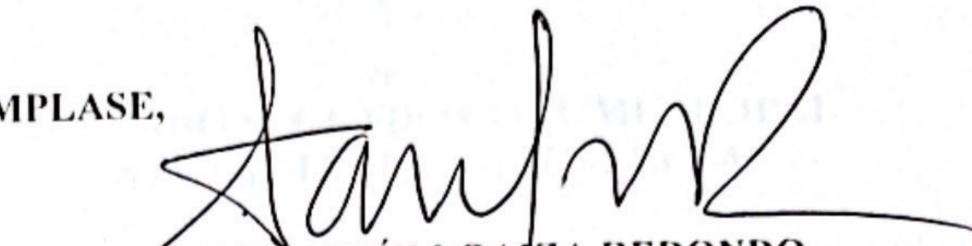
**PRIMERO:** DECRETAR la interrupción del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, tal como lo que prevé el art. 160 ídem, se ordena a la parte demandante notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, según sea el caso, de la señora OLGA ACOSTA RODRIGUEZ, con la finalidad de que comparezcan al presente asunto judicial si así lo consideran, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte los sendos memoriales de impulso que alude no fueron anexados al expediente, así como las evidencias que demuestren su envío al correo institucional de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE SERRANO CASSALIN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00051.0000

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial arrimado por la parte ejecutante, por medio del cual solicita la entrega de los oficios correspondientes para poder tramitar las medidas de embargos decretadas mediante auto de fecha 19 de febrero del 2020.

CONSIDERACIONES

Revisado el legajo, se advierte que efectivamente por auto de fecha 19 de febrero del año 2020, se decretaron medidas cautelares al interior del presente asunto, sin que exista constancias en el expediente que fueron tramitadas por la parte demandante, pese que le fueron entregados los respectivos oficios para radicarlos ante las entidades correspondientes.

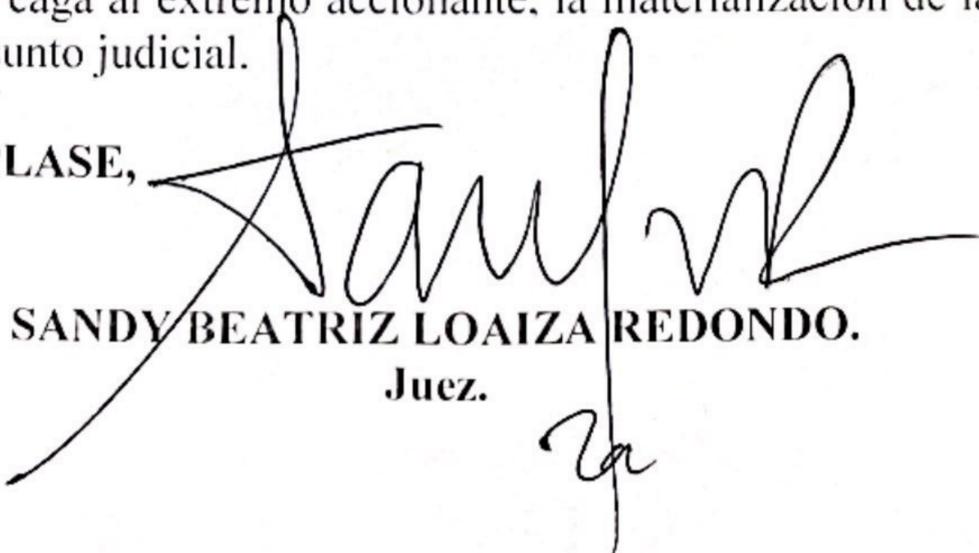
Ahora bien, atendiendo la justificación allegada por el polo activo, referente a la imposibilidad de tramitar los oficios de embargo ante las entidades y autoridades correspondientes, este Despacho con el ánimo de honrar el principio de celeridad procesal, procede a ordenar por secretaria la elaboración y actualización de los oficios de embargo, con el objetivo de llevar a su término las cautelares decretadas al interior de este proceso.

en consecuencia, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ELABORESE por secretaria los oficios de embargos decretados por esta Agencia Judicial, con la finalidad de materializar las medidas cautelares ordenadas al interior de este asunto judicial, imponiéndosele la carga al extremo accionante, la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO.

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISABELLA LUHAN TORREGROZA  
DEMANDADO: CAROLINA HOYOS MARQUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00617.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ISABELLA LUHAN TORREGROZA contra CAROLINA HOYOS MARQUEZ, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de los intereses corrientes y moratorios, toda vez que solicita en el numeral 2 del acápite de pretensiones: "2. Los intereses legales a la rata del 2,7% y los moratorios al 2,0%, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.". En consecuencia, es menester que el extremo activo aclare al despacho la fecha de causación (inicial y final) de cada uno los intereses perseguidos en este asunto, ello, en consideración a que no podría ser el mismo periodo en que se causaron, pues se trataría de anatocismo.

De otra parte, el inc. 2 del atr. 8 de la Ley 2213 de 2022, señala: "*El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes....*" (Subrayado fuera del texto), revisada la presente demanda y sus anexos, se observa que la demandante si bien manifiesta la dirección electrónica de la señora CAROLINA HOYOS MARQUEZ, no señala como obtuvo tal información, así como tampoco, allega las evidencias correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

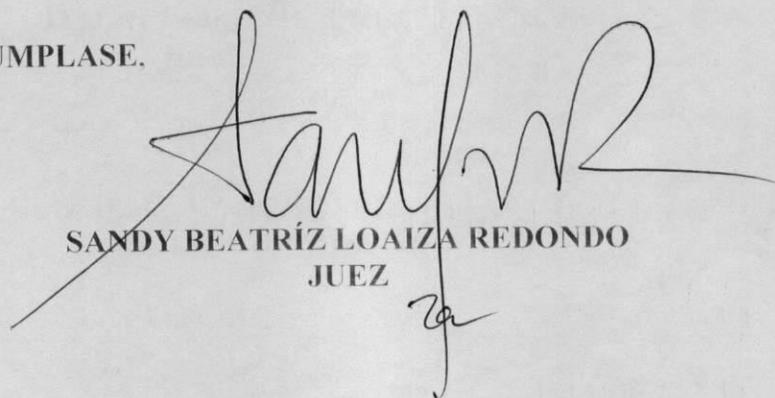
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por ISABELLA LUHAN TORREGROZA contra CAROLINA HOYOS MARQUEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. ISABELLA LUHAN TORREGROZA, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ GARIZABALO  
RADICADO: 47001.40.53.002.202.00618.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ GARIZABALO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en calidad de endosatario en procuración, instaura la presente demanda con el fin de lograr que se libere mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANIBAL GONZALEZ GARIZABALO, sin embargo, de los instrumentos anexados, se detecta que a quien le otorgan el endoso es a la profesional en derecho doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en consecuencia, la libelista no se encuentra facultada para promover la presente demanda o no existe documentación alguna que lo acredite.

El artículo 619 del C. Co. define los títulos valores como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*" (subrayado fuera del texto). La literalidad es un principio que rige a los títulos-valores y que obliga a las partes que lo suscriben a atenerse a lo que en ellos está plasmado, tal el caso del endoso, donde el endosatario adquiere facultades especiales según el tipo de endoso. El artículo 658 ib ídem establece que el endoso en procuración "*no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente...*". Lo que indica que según el principio de literalidad de los títulos-valores y las facultades conferidas al endosatario, solo puede presentar el documento para cobro judicial aquel a quien se le haya endosado el título valor.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

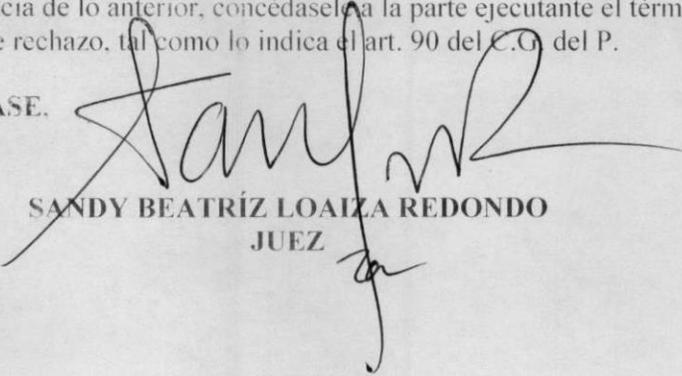
En consecuencia, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A. contra ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ GARIZABALO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA  
DEMANDADO: NUEVO INSTITUTO MIXTO RODRIGO DE BASTIDAS S.A.S., EDGARDO JOSE  
PERTUZ VALDERRAMA y GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00427.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago a favor de RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA y en contra de NUEVO INSTITUTO MIXTO RODRIGO DE BASTIDAS S.A.S., EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA y GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, por las sumas exigidas en el acápite de las pretensiones.

Una vez subsanada en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio, y analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa con la demanda fueron adosados dos documentos base de recaudo, como lo es el contrato de arrendamiento y el documento rotulado "ACTA DE RECIBIDO", el cual fue suscrito por las partes el 5 de diciembre de 2020 (Fecha en que fue desocupado el bien objeto de arrendamiento), donde los ejecutados se obligan a cancelar las sumas de dineros adeudadas al arrendador, lo que permite inferir que dicha cantidad es lo que realmente adeudan los aquí convocados, sin incluir el IVA que exige la parte ejecutante y que fue pactada en el contrato de arrendamiento.

En consecuencia, esta agencia judicial procederá a librar mandamiento de pago sobre las cantidades señaladas en la mencionada Acta, negándose respecto a la cantidad de \$9.000.000, por concepto de cláusula penal, habida consideración que no es posible determinar con claridad cuál sería la mensualidad del arrendamiento aplicable, teniendo en cuenta que la cláusula del contrato que lo establece señala de manera ambigua, confusa que "... los **ARRENDATARIOS** pagaran al **ARRENDADOR** a título de **CLAUSULA PENAL** una suma igual al triple de una mensualidad de arrendamiento, exigible ejecutivamente" (Subraya fuera del texto), y en el convenio objeto de ejecución se pactaron para pagar los primeros cuatros cánones de arrendamiento la suma de \$2.000.000 y los siguientes meses hasta completar el tiempo pactado, el valor de \$3.000.000.

Como colofón de lo anterior, teniendo en cuenta que el documento "ACTA DE RECIBIDO" allegado como título ejecutivo reúne los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., además también concurren las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ejusdem, por lo que resulta admisible librar mandamiento de pago conforme a lo antes explicado.

De acuerdo a lo esgrimido, se.

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA y en contra de NUEVO INSTITUTO MIXTO RODRIGO DE BASTIDAS S.A.S., EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA y GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, por las siguientes cantidades:

1.2. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de canon de arrendamiento de los meses de marzo y abril del 2020, a razón de \$2.000.000 por mes, según el documento que contiene la obligación.

2.- VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), por concepto de canon de arrendamiento, causados desde mayo a noviembre del 2020, a razón de \$3.000.000 por mes, según el documento que contiene la obligación.

3.- DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.371.700), por concepto de servicio de energía eléctrica dejado de cancelar.

4.- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$9.316.720), por concepto de servicio de agua y alcantarillado dejado de cancelar.

5.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

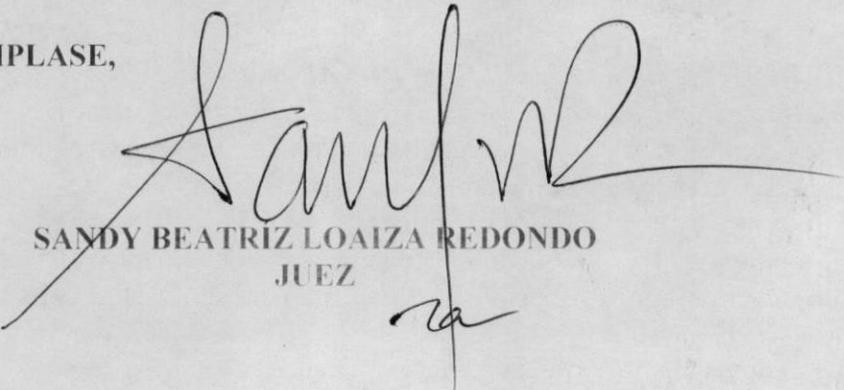
6.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

7.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

8.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

9.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
ACCIONANTE: LENIS POLO BENAVIDES  
ACCIONADA: LUIS EDUARDO BAYTER ORJUELA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00460.00

**CONSIDERACIONES**

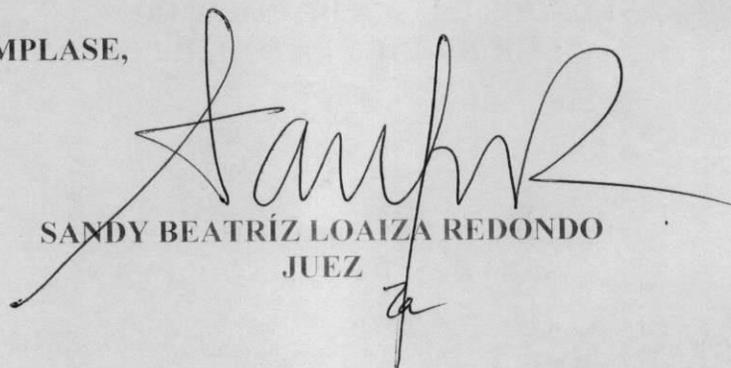
Subsanada la demanda en debida forma, al estudiar el escrito de la demanda y sus anexos, se detecta que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establecen los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, además concurren las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ibídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en favor de LENIS POLO BENAVIDES y en contra de LUIS EDUARDO BAYTER ORJUELA, por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO de fecha 7 de diciembre de 2021**

- 1.- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio creada el día 7 de diciembre de 2021, base de la actual ejecución.
- 2.- La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.800.000), por concepto de intereses corrientes desde el 7 de diciembre de 2021 hasta el día 7 de marzo de 2022.
- 3.- Intereses moratorios causados sobre el capital indicado en literal "a", a la tasa máxima legal permitida desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.
- 6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que, por razones de la emergencia económica, social y ecológica, y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- RECONOCER personería jurídica al Dr. ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre, de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ALFREDO  
LACERA RUA (Q.E.P.D.)  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00499.00

**ASUNTO A TRATAR**

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ALFREDO LACERA RUA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 00130747969600198810**

1.- CIENTO OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$108.142.262), por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2.- DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.377.210), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 25 de abril de 2022 hasta 25 de julio de 2022.

3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

4.- Emplazar los herederos indeterminados de ARMANDO ALFREDO LACERA RUA en la forma establecida en el art. 10 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, para que comparezcan por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

Por secretaría inclúyase a los herederos indeterminados de ARMANDO ALFREDO LACERA RUA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

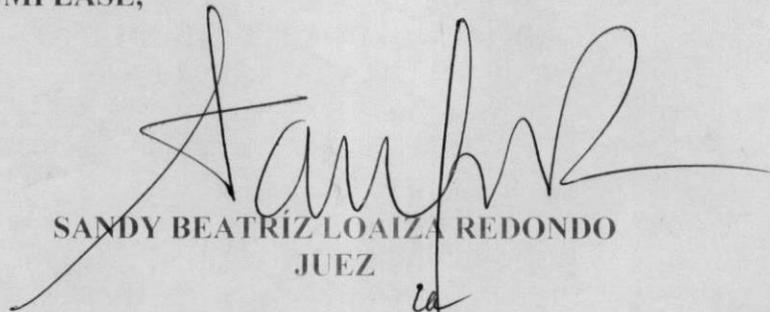
5.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los

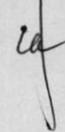
servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A.  
 DEMANDADO: NUEVA EPS  
 RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00559.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A. contra NUEVA EPS, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De la copia de los títulos base de recaudo adosados al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 774 del C. de Co. y. 617 del Estatuto Tributario Nacional, además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A. y en contra de la NUEVA EPS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de saldo insoluto contenido en las siguientes facturas de venta:

No.	Factura	Fecha Vencimiento	Fecha radicación	Saldo Actual
1	536736	13/01/2016	14/01/2016	3.339
2	542573	09/02/2016	15/03/2016	10.989
3	555469	15/04/2016	13/05/2016	7.636
4	555822	18/04/2016	13/05/2016	60.801
5	558705	01/11/2017	15/06/2016	369.059
6	578861	13/08/2016	15/09/2016	303.702
7	578862	13/08/2016	15/09/2016	1.682.213
8	578863	12/09/2016	15/09/2016	1.866.090
9	578865	12/09/2016	15/09/2016	100.924
10	607398	31/01/2017	12/04/2017	135.276
11	746503	28/02/2019	10/10/2019	11.800
12	747718	02/07/2019	10/10/2019	12.026.986
13	750095	14/07/2019	10/10/2019	25.587.581
14	807509	09/07/2019	10/10/2019	727.227
15	824894	28/09/2019	10/10/2019	2.984.362
16	825645	01/09/2019	10/10/2019	6.087.084
17	6525	18/01/2020	06/08/2020	9.836
<b>TOTAL</b>				<b>\$51.974.905</b>

CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$51.974.905)

2.- Interés moratorios sobre las sumas indicadas en el punto anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta cuando se haga efectivo el pago.

3.- NEGAR el pago de las obligaciones contenidas las siguientes facturas identificadas con los Nos. 518120, 524909 y 527402, relacionadas en el acápite de hechos de la demanda, habida consideración que no fueron aportadas.

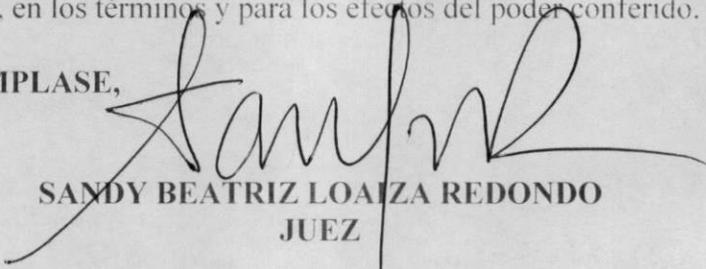
4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. ESTEFANIA CARREÑO VACCA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER ARTURO VELANDIA GARZÓN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00587.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posible admisión de la demanda, donde se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de JAVIER ARTURO VELANDIA GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 1098518**

1.- CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 51.424.543,79), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 3403940.

2.- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$33.945.352,02), discriminados así:

- a. La suma de \$18.399.595,38, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2022.
- b. La suma de \$482.441,07, por concepto de intereses moratorios de las cuotas dejadas de cancelar previo a la fecha del vencimiento del pagaré.
- c. La suma de \$9.870.315,57, por concepto de prima de seguro.
- d. La suma de \$5.193.000, por concepto de estudio del crédito.

3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto señalado en el numeral primero, a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

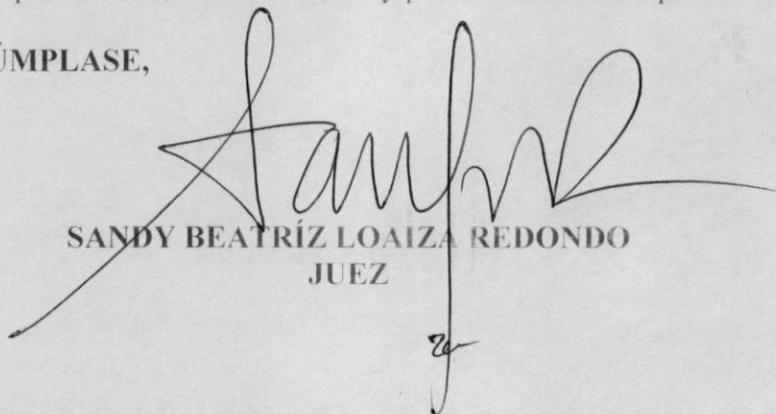
5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y-ss del

C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaria del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS  
DEMANDADO: NEILA ESTHER VIZCAINO MERCADO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00613.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la presente demanda se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de NEILA ESTHER VIZCAINO MERCADO, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 05711116200088626**

- 1.- SETENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$72.094.184,70), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$19.181.075,40), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causados desde el 7 de junio del 2020 hasta el 7 de octubre de 2022.
- 4.- DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.184.092,45), por concepto de intereses de plazo, causados sobre las cuotas no pagadas, desde el 7 de junio de 2020 hasta el 7 de octubre de 2022.
- 5.- Interés moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 6.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 7.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 080-105856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que se hagan las anotaciones respectivas. Infórmesele al Registrador de Instrumentos Públicos que la TITULARIZADORA

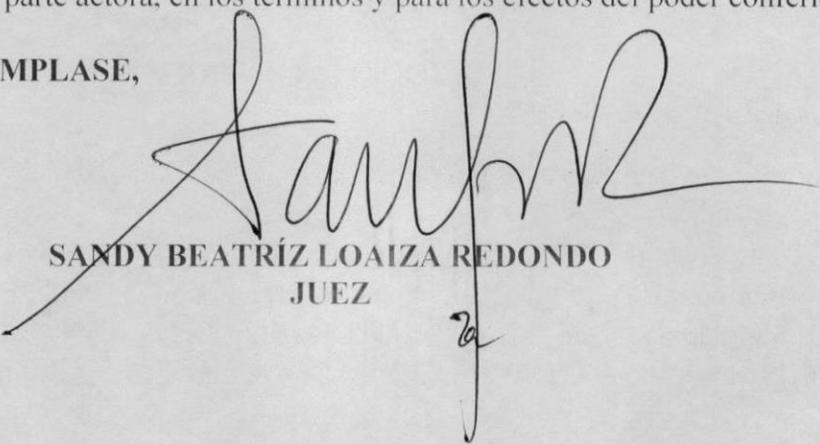
COLOMBIANA S.A. – HITOS es cesionaria de la hipoteca constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA contenida en la Escritura Pública No. 3.168 de fecha 28 de diciembre de 2011.

8.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10.- RECONOCER personería jurídica a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDUARDO PONCE BURBANO  
DEMANDADO: ANDRES BUILES ALVAREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00623.00

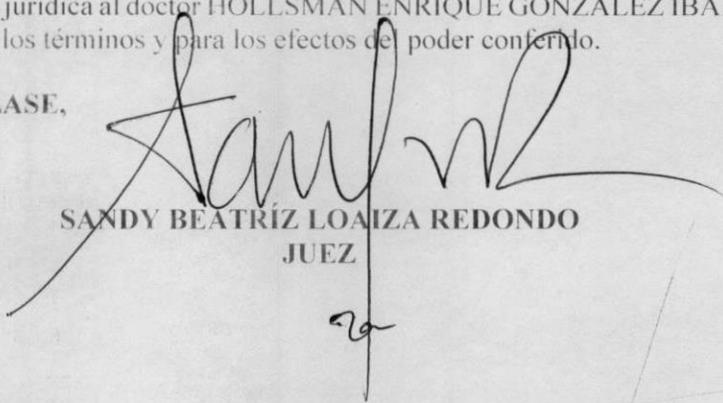
ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 671 y ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de EDUARDO PONCE BURBANO en contra de ANDRES BUILES ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2019

- 1.- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de capital contenido en el documento objeto de recaudo.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes, causados sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 19 de octubre de 2020.
- 3.- Por concepto de interés moratorios, causado sobre el capital contenido en el numeral "1" a la tasa máxima permitida, desde el 20 de octubre de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 1123 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaria del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 7.- RECONOCER personería jurídica al doctor HOLLSMAN ENRIQUE GONZALEZ IBÁÑEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00631.00

**ASUNTO A TRATAR**

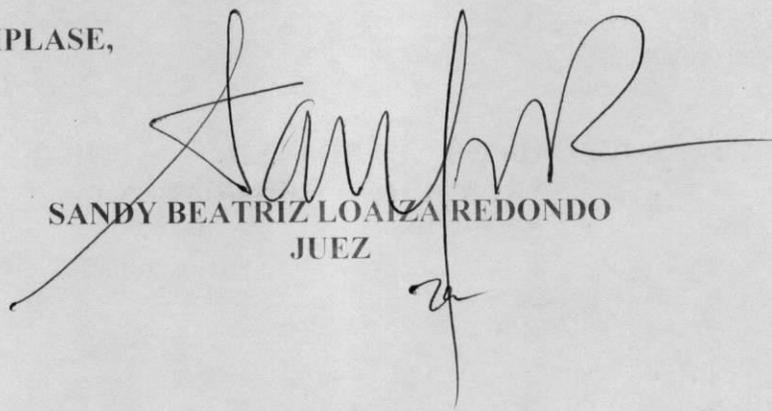
Analizada la demanda y sus anexos, de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré con fecha de exigibilidad 10 de octubre de 2022.**

- 1.- SESENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$60.385.500), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, CON SESENTA CENTAVOS (\$4.776.462,60), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 7 de mayo de 2022 hasta el 10 de octubre de 2022.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida, desde el 11 de octubre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
ACCIONANTE: LENIS POLO BENAVIDES  
ACCIONADA: LUIS EDUARDO BAYTER ORJUELA  
RADICADO: 47001.40.53.002.00460.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 224-8194, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco - Magdalena.

Por secretaria oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco - Magdalena, denunciado como de propiedad del señor LUIS EDUARDO BAYTER ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.433.644.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Sandy Beatriz Loaiza Redondo".  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANEMOI AMBIENTE URBANO S.A.S.  
DEMANDADO: CIMAG DEL CARIBE S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00614.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ANEMOI AMBIENTE URBANO S.A.S. contra CIMAG DEL CARIBE S.A.S., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad ANEMOI AMBIENTE URBANO SA.S. pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de contra de CIMAG DEL CARIBE S.A.S., por las cantidades señaladas en el acápite de pretensiones, que corresponde a la obligación contenida en la factura No. FVE34.

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, el art. 774 del C de Co., establece que lo serán los generales del art. 621 ídem que refieren a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario y, los siguientes:

*"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*"En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*"La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".*

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que el libelista solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$38.544.000, por concepto de capital, más intereses moratorios, contenido en la factura de venta No. FVE34, sin embargo, una vez observado el instrumento adosado a la demanda, se tiene que carece de la constancia de recibido por el deudor, aunado a que no cuenta

con el requisito general de todo título valor, como lo es la firma de quien lo crea, tal y como lo exige la norma transcrita, de tal suerte que el documento anexo para la ejecución no pueden ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria que establece el art. 780 del estatuto comercial.

En consecuencia, este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por ANEMOI AMBIENTE URBANO S.A.S.

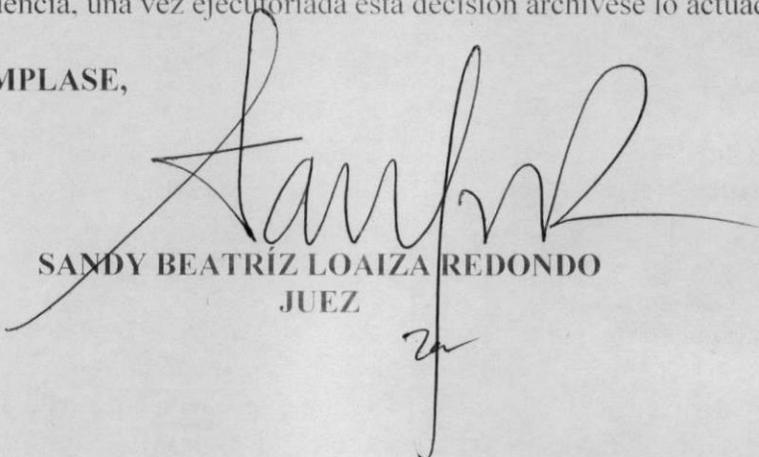
En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de por ANEMOI AMBIENTE URBANO S.A.S. contra CIMAG DEL CARIBE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL (FONCEL)  
DEMANDADO: WILLIAM FANDIÑO TORO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00616.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL contra WILLIAM FANDIÑO TORO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G.P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 3.560.141 M/Cte., ubicándose en la

mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

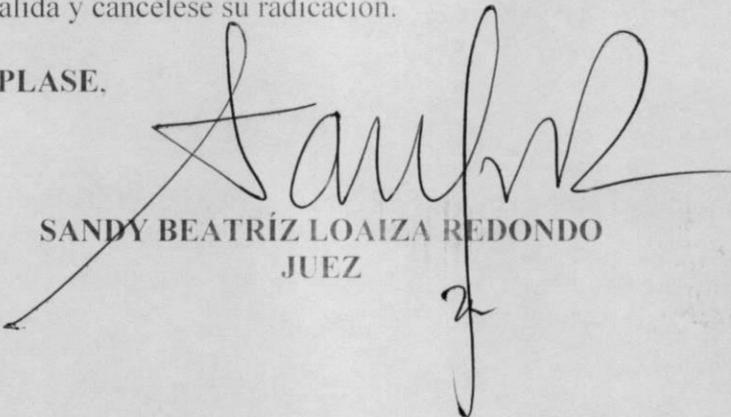
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva incoada por FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL contra WILLIAM FANDIÑO TORO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ